



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-138/2021

Actor: Juan José Luna Mejía

Autoridad responsable: Órgano
Garante de los Derechos Políticos de
los Afiliados y Afiliadas del Partido
Político Local de Nueva Alianza
Hidalgo

Tercera interesada: Datos reservados

Magistrada Ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 22 veintidós de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que, al ser parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el actor, se revoca la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se determina que **no** hay elementos suficientes que acrediten la existencia de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas al aquí actor.

I. GLOSARIO

Actor:	Juan José Luna Mejía.
Autoridad responsable:	Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local de Nueva Alianza Hidalgo.
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo la debida precisión del año que corresponda.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Estatuto:	Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Lineamientos:	Lineamiento para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Reglamento del Movimiento:	Reglamento del movimiento de mujeres de Nueva Alianza Hidalgo.
Reglamento del órgano garante:	Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercera interesada:	Datos reservados ² .

² Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENA EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA TERCERO INTERESADA EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

VPMG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. ANTECEDENTES

- 1. Designación Partidista.** El actor fue designado como Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo el 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y ejerció dicho cargo hasta el 09 nueve de julio del año en curso.
- 2. Designación de la Tercera interesada.** El 03 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, fue designada como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo, cargo que desempeña actualmente.
- 3. Queja ante la Autoridad Responsable.** El 05 cinco de julio, la hoy tercera interesada presentó escrito de queja ante la Autoridad Responsable por hechos posiblemente constitutivos de **VPMG** y en contra del hoy actor.
- 4. Admisión de la queja por parte de la Autoridad Responsable.** El 19 diecinueve de julio, la Autoridad Responsable admitió a trámite el escrito de queja presentado por la hoy Tercera interesada, registrándolo bajo el número de expediente OGDPA/NAH/003/2021 y ordenando el emplazamiento del hoy actor.
- 5. Trámite por parte de la Autoridad Responsable.** El 28 veintiocho de agosto, la Autoridad Responsable acordó tener por presentado al hoy actor, dando contestación a la queja interpuesta en su contra.

Asimismo, acordó el reencauzamiento del expediente TEEH-PES-064/2021, formulado por este Tribunal Electoral.

- 6. Resolución de la Autoridad Responsable.** El 10 diez de septiembre, la Autoridad Responsable resolvió el recurso de queja presentado por la

Tercera interesada, por medio de la cual, calificó como fundado el agravio relativo a la aducida injustificada reducción del salario de la entonces quejosa, imponiendo como sanción una amonestación pública al hoy actor, notificándole dicha resolución el día 13 trece del mismo mes.

- 7. Presentación del juicio ciudadano.** El 20 veinte de septiembre, el hoy actor presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución del recurso de queja emitida en el expediente OGDPA/NAH/003/2021.
- 8. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la primera mencionada, el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-138/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 9. Radicación y trámite.** En la misma fecha, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, requiriéndose a la Autoridad Responsable para que realizara el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindiera su informe circunstanciado, dentro del término de tres días.
- 10. Cumplimiento e Informe circunstanciado.** El 30 treinta de septiembre, se dio cuenta del cumplimiento al punto que antecede por parte de la Autoridad Responsable remitiendo las respectivas constancias, los escritos que presentó la tercera interesada y su informe circunstanciado.
- 11. Requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada instructora ordenó requerir a la Autoridad Responsable, informará la fecha en que notificó el acto impugnado al actor, debiendo remitir las respectivas constancias.
- 12. Cumplimiento al requerimiento.** El 11 once de octubre, la Autoridad responsable, remitió las constancias de notificación del acto impugnado al actor, por lo que se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento formulado.
- 13. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El ____ de octubre, se admitió a trámite el expediente bajo análisis, y en su oportunidad la Magistrada

Instructora al no existir actuaciones pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-138/2021**, en virtud de que es promovido por el actor en contra de la resolución emitida por la Autoridad responsable, que en el caso concreto es el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local de Nueva Alianza Hidalgo, mismo que forma parte de los Órganos de Gobierno y Dirección del partido político Nueva Alianza Hidalgo³, al ser la **autoridad partidaria** de carácter permanente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria⁴.

15. Máxime que, además, mediante resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEH-PES-064/2021, se reencauzó la demanda originaria al partido político para que conociera y resolviera la denuncia presentada, garantizando así acceso a la justicia⁵. Dicha resolución fue confirmada a su vez al emitirse sentencia en los autos del expediente ST-JDC-692/2021.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 35 fracción III, 116, fracción IV, incisos c) y f) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracciones III y V, 434 fracción III, al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. PROCEDENCIA

17. Cumplimiento de los requisitos de procedencia. En el caso concreto el escrito signado por el actor cumple con los requisitos generales que

³ Artículo 19, fracción VII, del Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo.

⁴ Artículo 120, del mismo Estatuto.

⁵ Lo anterior encuentra sustento además en la parte conducente *mutatis mutandi* de la Jurisprudencia 13/21 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE."

deben observar los medios de impugnación previstos en los artículos 351, 352 y 356 del Código Electoral.

- 18. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal; donde el actor estableció su nombre completo y firma autógrafa. Identificó el acto impugnado, que en el caso concreto le impone una sanción que considera infundada. Señaló a la autoridad responsable. Expuso los hechos y expresó los agravios que considera le fueron causados, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes.
- 19. Oportunidad.** En el caso concreto, el juicio ciudadano se promovió en contra de la resolución emitida por la Autoridad Responsable el 10 diez de septiembre, y fue notificada al actor el día 13 trece del mismo mes. Y si el juicio ciudadano fue presentado el día 20 veinte del referido mes, se arriba a la conclusión que su presentación fue oportuna, toda vez que sobre una línea de tiempo, fue presentado dentro de los 4 cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación.
- 20.** Es así que, los 4 cuatro días hábiles se computan de la siguiente manera, el martes 14 catorce, miércoles 15 quince, (el jueves 16 dieciséis no se computa, en virtud de la circular 006/2021⁶), viernes 17 diecisiete, (sábado 18 dieciocho y domingo 19 diecinueve no se computan por ser días inhábiles), y lunes 20 veinte de septiembre, es el cuarto día hábil en que válidamente pudo ser presentado el juicio ciudadano, lo anterior con fundamento en los artículos 350 y 351 del Código Electoral.
- 21. Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
- 22. Interés Jurídico.** El actor cuenta con él, pues comparece en su carácter de militante del partido político Nueva Alianza Hidalgo, quien se adolece de la imposición de una sanción por parte de la Autoridad Responsable. Aunado a lo anterior, al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce tácitamente que el actor tiene dicha calidad.

⁶ En fecha 13 trece de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral emitió dicha circular por medio de la cual se declaró el 16 dieciséis de septiembre como día inhábil.

- 23. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis, toda vez que, en el caso concreto precisamente se impugna la resolución partidista emitida por la Autoridad Responsable, resultando procedente el juicio ciudadano para combatir el acto impugnado y la sanción de la que se adolece el actor.
- 24.** Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del juicio ciudadano bajo análisis, conforme a derecho lo procedente es examinar el fondo del asunto planteado.

V. TERCERA INTERESADA

- 25.** Mediante escritos presentado el 27 veintisiete de septiembre ante el partido político y posteriormente remitido a esta autoridad compareció como tercera interesada datos reservados, ciudadana quien suscribió la queja primigenia que dio origen a los medios de impugnación, reconociendo su legitimación e interés jurídico para comparecer al presente juicio. Escrito el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa; y respecto a sus manifestaciones, las mismas serán tomadas en consideración en la parte conducente de la presente resolución.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- 26. Problema jurídico a resolver.** El caso concreto se constriñe en determinar si la resolución emitida por la Autoridad Responsable, por medio de la cual, calificó como fundado uno de los agravios de la entonces quejosa y en consecuencia impuso como sanción al hoy actor, una amonestación pública, se encuentra apegada a derecho o no.
- 27. Agravios.** El actor plantea los siguientes agravios para controvertir la resolución impugnada:
- a) Actualización de la causal de improcedencia invocada. Respecto de la aducida presentación extemporánea de la queja interpuesta por la hoy tercera interesada.
 - b) Inaplicabilidad de los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y en su caso los partidos locales, prevengan, atiendan,

sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. En virtud de que el actor considera que los referidos lineamientos fueron emitidos con posterioridad a los hechos denunciados por la tercera interesada.

- c) Inaplicabilidad de la figura de la suplencia de la queja. En virtud de que el actor considera que la Autoridad Responsable no es competente para aplicar dicha figura.
- d) Falta de congruencia de la Resolución. Toda vez que el actor señala que la Autoridad Responsable analizó cuestiones distintas al caso concreto, y diferentes a las planteadas por la entonces quejosa.

28. Pretensión del actor. Se circunscribe en que este Tribunal Electoral revise y resuelva sobre la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

29. Respecto a la falta de competencia hecha valer por el accionante, los agravios devienen inoperantes ya que no pasa desapercibido que, como ya se ha precisado, la entonces denunciante, además de la queja intrapartidista, promovió ante el IEEH el correspondiente PES, respecto de los mismos hechos, el cual en su momento fue remitido a este Tribunal para su resolución, asignándosele el número de expediente TEEH-PES-064/2021.

30. Como se precisa en los antecedentes de la presente sentencia, el referido PES fue desechado y reencauzado a NAH, a efecto de que determinará que órgano partidista resultaba competente para resolver el mismo.

31. Lo anterior, toda vez que, en resumidos términos, este Órgano Jurisdiccional consideró que la queja presentada por la aquí tercera interesada resultaba improcedente, al no haber agotado la instancia intrapartidista, pues la misma, en su carácter de vicecoordinadora del movimiento de alianza joven Hidalgo, denunció la posible comisión de actos constitutivos de VPMG atribuidos al actor en su carácter de Presidente Interino y/o Presidente del Comité de Dirección Estatal del referido partido político; por lo cual, se concluyó que se trataba de hechos relacionados con la vida interna del partido NAH y que, por ende, correspondía conocer de los mismos a alguno de sus órganos internos.

32. En contra de lo anterior, así como de diversos acuerdos plenarios emitidos en el mismo sentido (TEEH-PES-064/2021 y TEEH-PES-066/2021) el ahora actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dando origen al expediente ST-JDC-692/2021.
33. Al resolver dicho juicio, la Sala determinó confirmar los diversos acuerdos plenarios mediante los cuales se desecharon los correspondientes PES y se reencauzaron al partido político, a efecto de que conociera de las respectivas denuncias.
34. **a) Actualización de la causal de improcedencia invocada.** Este Tribunal Electoral estima que deviene **infundado** el agravio esgrimido por el actor, respecto de la aducida presentación extemporánea de la queja por parte de DATOS RESERVADOS.
35. Toda vez que, argumenta que la quejosa, hoy tercera interesada, confiesa expresamente haber tenido conocimiento de los hechos denunciados desde el 25 veinticinco de enero, motivo por el cual estima que debió presentar su escrito de queja ante la Autoridad Responsable el 28 veintiocho de enero, para considerar su presentación oportuna.
36. Aduciendo que al presentarse el escrito de queja hasta el 05 cinco de julio, éste fue extemporáneo, invocando para tal efecto el artículo 49 del Reglamento del Órgano Garante, el cual señala que el recurso de queja deberá presentarse dentro de los 3 tres días siguientes a que se haya notificado el acto o resolución impugnada.
37. Sin embargo, a criterio de este Tribunal no resulta aplicable el artículo invocado por el actor, aunado a que el actor parte de su particular apreciación respecto de los hechos denunciados misma que resulta errónea, en virtud de que, efectivamente los hechos expuestos por la entonces quejosa, son de tracto sucesivo.
38. Esto es así, en virtud de que, la quejosa manifestó en su escrito presentado ante la Autoridad Responsable, que el actor, supuestamente el 18 dieciocho de enero, le informó que al darla de alta en el Instituto

Mexicano del Seguro Social, la forma de pago de su salario sería diferente. Dado que los pretendidos \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que ganaba a la quincena, serían divididos en dos cantidades, \$2,140.00 (dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), le serían depositados en su cuenta bancaria, y los \$1,860.00 (un mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m.n.) restantes, supuestamente le serían entregados en efectivo.

39. Continúa exponiendo la quejosa hoy tercera interesada, que el 12 doce de febrero, le fue entregado en efectivo el saldo correspondiente al complemento de dos quincenas atrasadas.
40. Que una segunda entrega de saldo en efectivo aconteció hasta el día 26 veintiséis de abril, quedando a su decir, tres quincenas pendientes por pagarle.
41. Que la tercera entrega de saldo en efectivo aconteció hasta el 14 catorce de junio, donde refiere se le pagó únicamente dos de seis quincenas acumuladas y pendientes de pago.
42. Es así, que en el caso concreto, efectivamente nos encontramos ante una serie de pretendidas omisiones, mismas que se actualizan cada vez que estas ocurren.
43. Al tratarse de una omisión debe entenderse que dicha omisión ocurre cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que en tanto dicha omisión no cese, el plazo para la interposición del escrito de queja no ha vencido, por lo que resultó oportuno que la Autoridad Responsable, tuviera por presentada la quejosa con su escrito de cuenta y que entrara al estudio de la misma.
44. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2007 emitido por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁷, así

⁷ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

como la Jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁸.

45. Es así que, contrario a lo expuesto por el actor, en el caso concreto si resulta aplicable la supra citada jurisprudencia, toda vez que la quejosa denuncia presuntas omisiones que se actualizan con el paso del tiempo, y es esta circunstancia la que dota de oportunidad la presentación de la queja.
46. Por lo que no le asiste la razón al actor, al señalar que la referida jurisprudencia únicamente aplica para los medios de impugnación reconocidos en la ley electoral, que la omisión sea cometida por una autoridad electoral y mucho menos que se desarrolle en alguna etapa dentro del proceso electoral, dado que se insiste en que el actor parte de su individual interpretación y la misma es errónea.
47. Dado que la jurisprudencia es de observancia obligatoria, incluidos los órganos de justicia intrapartidaria, cuando se aduzcan posibles violaciones al ejercicio de los derechos político electorales de las y los militantes, integrantes de los órganos de dirigencia de determinado partido político y se deduzca con base en las pretendidas omisiones la oportunidad en la presentación del recurso intrapartidario.
48. **b) Inaplicabilidad de los lineamientos** para que los partidos políticos nacionales y en su caso los partidos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. El actor, esgrime desde su particular punto de vista, que los referidos lineamientos no resultan aplicables al caso concreto, lo que a criterio de este Tribunal Electoral, resulta erróneo y en consecuencia el agravio expuesto por el actor es **infundado**, como a continuación se explica.
49. En primer lugar, debemos exponer que en el caso concreto se actualizan los supuestos para la debida aplicación de los supra citados lineamientos.
50. Esto es así en virtud de que, el 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, el INE, aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, por medio del cual

⁸ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

emitió los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, con la finalidad de atender la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género acontecida el 13 trece de abril del año 2020 dos mil veinte, y garantizar su atención por parte de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, debiendo cumplir con las obligaciones a las que se encuentran sujetos.

51. De este modo, los multicitados Lineamientos se encuentran dirigidos a los Partidos Políticos Nacionales y partidos políticos locales, sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.
52. Es decir, son bases para que los partidos políticos nacionales y para los partidos políticos locales, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.
53. Así, los Lineamientos, establecen el estándar mínimo que deben observar los partidos políticos en su normativa interna respecto de las medidas normativas que tienen el deber constitucional y reglamentario —por virtud de los referidos Lineamientos— de implementar a fin de contar con normas partidistas dirigidas a concretar la igualdad material de género y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
54. Dicho estándar constituye un piso mínimo que, conforme con lo establecido, **de forma inexcusable debe ser observado por todos los partidos políticos**, pero como estándar mínimo no impide que dichas medidas puedan ser ampliadas a fin de garantizar la mayor progresividad posible en la protección de los derechos humanos de las mujeres en la vida interna de los institutos políticos.

55. Aunado a lo expuesto, se debe atender lo dispuesto en los artículos transitorios primero y segundo contenidos en los propios Lineamientos, los cuales establecen que entraron en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del INE, es decir, desde el 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, encontrándose vigentes actualmente.
56. Asimismo, ordenaron que los partidos políticos debían adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los multicitados Lineamientos, y que mientras aquello ocurra, **se ajustarán a lo previsto en éstos para la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten previo a las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender este tipo de violencia.**
57. Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que contrario a lo aducido por el actor, los multicitados Lineamientos, sí resultan aplicables en el caso concreto, toda vez que los hechos denunciados, a decir de la entonces quejosa, datan del mes de enero, febrero, abril y junio del año 2021 dos mil veintiuno, y no del año 2020 dos mil veinte, como lo afirma el actor.
58. Es así que evidentemente, sí los Lineamientos se encuentran vigentes desde el 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, y los hechos que serían atendidos con éstos, acontecieron durante el año 2021 dos mil veintiuno, resultan aplicables al caso concreto en virtud de haber sido emitidos previo a los hechos denunciados.
59. Máxime que la Autoridad Responsable, en la resolución impugnada motivo del presente juicio ciudadano, establece⁹ que es un órgano de justicia intrapartidaria del partido político local Nueva Alianza Hidalgo, que conocía del presente asunto, cuando aún no había concluido el proceso electoral local de diputaciones 2020-2021, concurrente con el federal, y que su instituto político aún no ha realizado las adecuaciones a su reglamentación interna, para poder atender las denuncias en materia de **VPMG**.

⁹ Foja 6 de la Resolución impugnada.

60. Motivo por el cual, la Autoridad Responsable, establece en la misma resolución¹⁰, que para la atención de la queja presentada, y determinar si los agravios expuestos por la entonces quejosa, constituyen o no **VPMG**, los analizaría a la luz de los multicitados Lineamientos.
61. Con base en todo lo anterior, es que a criterio de este Tribunal electoral, y contrario a lo manifestado por el actor, en el caso concreto sí resultan aplicables los supra citados Lineamientos.
62. c) **Inaplicabilidad de la figura de la suplencia de la queja.** El actor expone que la Autoridad Responsable no tiene la facultad para suplir la deficiencia de la queja interpuesta por la hoy tercera interesada, ya que a su decir, se trata de una figura que únicamente puede ser utilizada por organismos jurisdiccionales dentro de los casos que la propia ley de la materia establezca.
63. A criterio de este Tribunal Electoral, deviene **infundado** el agravio esgrimido por el actor, en virtud de que, contrario a lo manifestado por éste, la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental¹¹, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia¹².
64. En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una

¹⁰ Foja 8 de la Resolución impugnada.

¹¹ Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo, de la Constitución, "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria".

¹² Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda¹³.

65. Al respecto, es frecuente que determinados recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan una justicia completa por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos¹⁴.
66. Es por esta razón que la Constitución estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables– para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva¹⁵.
67. Asimismo, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues para la jurisdicción federal en materia electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II, de la Ley de Medios.
68. En estos artículos se establece el deber de la Sala competente del Tribunal Electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, con excepción al juicio de revisión constitucional y el recurso de reconsideración–ya que, de acuerdo con el legislador ordinario, éstos se rigen por el principio de estricto derecho-.
69. Con base en lo anterior, la Sala Superior ha establecido que, **el principio de suplencia de la queja también debe trasladarse a los órganos internos de impartición de justicia de los partidos políticos**¹⁶. Lo que en el caso

¹³ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pág. 235.

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Criterio sostenido en la sentencia identificada como SUP-JDC-594/2018

concreto, se actualiza en la Autoridad Responsable, en virtud de que, de acuerdo a su reglamentación interna, esta es el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Hidalgo, y es el órgano partidario de carácter permanente, responsable del sistema de justicia partidaria, facultado para conocer, sustanciar y resolver las quejas, que se le planteen con motivo del incumplimiento de obligaciones partidistas, violación a los derechos partidistas, documentos básicos, normas estatutarias y reglamentarias por los aliados, afiliados, funcionarios partidistas, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección del partido, y de imponer las sanciones que señala su Estatuto y respectivo Reglamento¹⁷.

70. Es así que, al tratarse de posibles violaciones de derechos políticos electorales de una militante, integrante de un órgano permanente, como lo es el Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo¹⁸, la Autoridad Responsable, como órgano encargado de la impartición de justicia al interior del partido, **también tiene el deber de aplicar el principio de suplencia de la queja en los asuntos que se sometan a su jurisdicción**, para garantizar una justicia completa a sus integrantes, militantes o afiliados y, en su caso, la protección a sus derechos políticos electorales.
71. Razones por las cuales no le asiste la razón al actor y en consecuencia deviene infundado el agravio bajo análisis.
72. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, debemos señalar, que si bien es cierto, la Autoridad Responsable, menciona el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, no menos cierto resulta que en el caso concreto y del análisis de la resolución impugnada, este Tribunal Electoral, no advierte que efectivamente haya sido aplicado por parte de la Autoridad Responsable a favor de la hoy tercera interesada, en virtud de que no se advierten razonamientos lógico jurídicos que permitan establecer que haya integrado o subsanado alguna imperfección en los agravios esgrimidos por la entonces quejosa.
73. Es así que la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en

¹⁷ Artículo 6 del Reglamento de la Autoridad Responsable.

¹⁸ Artículo 148 del Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo

la demanda, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias¹⁹.

- 74.** En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio²⁰, lo que en el caso concreto no aconteció, por lo que se insiste en que el agravio resulta infundado.
- 75. d) Falta de congruencia de la Resolución.** El actor señala que la Autoridad Responsable analizó cuestiones distintas en el caso concreto a las planteadas por la entonces quejosa, y por ende la resolución impugnada resulta incongruente, por lo que a su decir, resultaría infundado el agravio hecho valer por aquella y en consecuencia resultaría imposible la aplicación de sanción alguna en contra del hoy actor.
- 76.** Lo anterior, en virtud de que el actor refiere que la Autoridad Responsable estableció en la resolución impugnada, que en el caso concreto de manera fehaciente quedó acreditada la existencia de la supuesta omisión en la que pretendidamente incurre el actor, respecto de disminuir el salario de la entonces quejosa.
- 77.** Y que lo anterior, quedaba debidamente sustentado con la presentación de un mensaje que supuestamente el actor no controvertió, sin que el referido mensaje se actualizara de los hechos denunciados por la quejosa, ni de sus pruebas presentadas, menos aun de las constancias que integran el expediente OGDPA/NAH/003/2021.

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia identificada como SUP-JDC-875/2017.

²⁰ Criterio sostenido en las sentencias identificadas como SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

- 78.** Aunado a lo anterior, el actor refiere que la Autoridad Responsable confunde a la entonces quejosa, como integrante de la Dirigencia del Movimiento de Jóvenes de Nueva Alianza Hidalgo, señalando que la Responsable construyó su argumento sobre una pretendida violación grave al tratarse supuestamente de una integrante del brazo operativo en el sector juvenil del referido partido político.
- 79.** Refiriendo el actor, que contrario a lo establecido en la resolución impugnada, la entonces quejosa, pertenece al Movimiento de Mujeres del referido partido político, y no al de jóvenes.
- 80.** En suma, el actor pretende evidenciar la incongruencia de la que adolece la resolución impugnada, reiterando que la Responsable analizó cuestiones distintas a las planteadas por la hoy tercera interesada.
- 81.** Motivos de disenso que a criterio de este Tribunal Electoral, resultan **fundados** y suficientes para que, en plenitud de jurisdicción, se **revoque** la resolución impugnada, y sea este Tribunal quien realice el estudio de fondo del escrito de queja presentado por DATOS RESERVADOS, resolviendo con base en el caudal probatorio que integra la instrumental de actuaciones.
- 82.** Esto es así, en virtud de que, en el caso concreto, este Tribunal Electoral, aunado al agravio fundado esgrimido por el actor, advierte que la resolución impugnada, emitida por la Autoridad Responsable, carece de exhaustividad, congruencia, así como de una debida motivación y fundamentación.
- 83.** Toda vez que del integral análisis de la resolución impugnada se advierte que la Autoridad Responsable, pese a que intentó transcribir los agravios formulados por la quejosa, no estudió todos y cada uno de ellos que esta expresó en su escrito de cuenta.
- 84.** Por lo que no realizó un estudio lógico jurídico completo a fondo o exhaustivo y mucho menos desarrolló argumento alguno que explicara cómo es que tuvo por acreditado el agravio que calificó como fundado, por el contrario invoca agravios que no fueron expuestos por la entonces

quejosa y estudia situaciones que no obran en el expediente OGDPA/NAH/003/2021.

- 85.** Dado que, de la minuciosa lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Autoridad Responsable intentaba argumentar el agravio relativo a la supuesta disminución del pago de la retribución de la entonces quejosa y así de repente, sin justificación alguna, inicia un argumento relativo a un mensaje que no fue ofrecido, admitido y desahogado como un medio probatorio, por lo que a consideración de esta autoridad en autos no se encuentra acreditada la existencia del referido mensaje, además, abonando erróneamente la Autoridad Responsable, en que el denunciado omitió, durante meses, responder el aducido mensaje, refiriendo literalmente la Responsable: *"... a lo que el denunciado omite responder durante meses, como se advierte en el siguiente mensaje fechado hasta el mes de agosto del año 2020"*; cuando se insiste en que, lo resuelto por la Autoridad Responsable en este apartado²¹ de ningún modo fue acreditado.
- 86.** Aunado a las incongruencias en las que incurrió la Autoridad Responsable, resulta imperante señalar que le otorgó pleno valor probatorio a los mensajes ya descritos sobre los cuales no se acreditó plenamente su existencia, y peor aún, que con base en ese argumento erróneo, concluye en que el denunciado (hoy actor) cometió **VPMG**, porque a decir de la Autoridad Responsable, el denunciado diferenció los pagos de la quejosa respecto de los demás integrantes del movimiento jóvenes de Nueva Alianza Hidalgo²², que suspendió los pagos y contratación de la quejosa, lo que se insiste nunca fue probado, tan es así que la quejosa nunca ofreció y desahogó como prueba el medio idóneo tendiente a acreditar la existencia del multireferido mensaje.
- 87.** Por otra parte, la Autoridad Responsable, se aventura infundadamente a imponer una sanción al denunciado (hoy actor), consistente en amonestación pública, basándose precisamente en la indebida valoración que le otorga a las pruebas inexistentes (mensajes).

²¹ Página 9 de la Resolución impugnada.

²² Cuando lo correcto es que, en el caso concreto la quejosa estableció en su escrito de cuenta y acreditó fehacientemente que ella es Coordinadora del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo.

88. Asimismo, no se advierte una argumentación orientada a motivar el sentido de su decisión, es decir, la resolución impugnada carece de la exposición de circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan a la Autoridad Responsable tener por acreditadas las conductas denunciadas.
89. De igual forma, pese a que la Autoridad Responsable, invoca una serie de artículos relativos a la Constitución, a las leyes electorales, Constitución local, Protocolos para la atención de la violencia política de género, Reglamentos y Estatutos partidistas, no se advierte un ejercicio de interpretación funcional ni sistemática, por medio de la cual se exponga como es que se acreditan las conductas previstas en las referidas normas y que éstas se actualicen en el caso concreto.
90. Aunado a lo anterior, aun y que la Autoridad Responsable, señala que en el caso concreto, para emitir la resolución impugnada aplicó los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, emitidos por el INE, no se advierte argumentación alguna que permita corroborar que efectivamente los aplicó en el caso concreto, o que sometió al tamiz de los referidos lineamientos las conductas denunciadas.
91. Es así que, este Tribunal Electoral estima que la resolución impugnada viola los principios de exhaustividad y congruencia, en términos a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución, mismo que señala, que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, **completa** e imparcial, en los términos que fijan las leyes.
92. Al respecto, cabe destacar que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.
93. Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.

- 94.** En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutiveos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.
- 95.** Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente²³.
- 96.** Así es, como puede advertirse del contenido de la resolución impugnada, los planteamientos realizados por la entonces quejosa no fueron estudiados en su totalidad, ni con la calidad, profundidad y suficiencia que exige el principio de exhaustividad, pues se dejaron de atender diversos argumentos y no se expusieron razonamientos que justificaran de manera adecuada las decisiones tomadas por la Autoridad Responsable.
- 97.** Además, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.
- 98.** Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio

²³ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, **como a los órganos partidistas**, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados²⁴.

99. En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la Litis²⁵.

100. Estos razonamientos también han sido asumidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

101. Con base en todo lo anteriormente vertido, es que se estima que en el caso concreto, la Autoridad Responsable, incurrió en la falta de exhaustividad y congruencia porque no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos que hizo la entonces quejosa en el expediente intrapartidista OGDPA/NAH/003/2021, además de que varió los agravios que fueron expuestos, como ha quedado expuesto.

102. Es así que se revoca la resolución impugnada, dejando sin efectos la sanción ahí impuesta y, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral realizará el estudio de fondo de la queja presentada por DATOS RESERVADOS.

103. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 349 del Código Electoral, y 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral, de los que se actualiza que es un organismo público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, quien con **plenitud de jurisdicción y**

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-466/2009,

²⁵ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹⁵ refiere que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes.

competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes locales en materia electoral, resolverá los asuntos de su competencia.

- 104.** Esta figura jurídica de la “plenitud de jurisdicción” ha sido interpretada por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente SUP-JDC-1182/2002, identificándola como el acto procesal que tiende a *“conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida”*.
- 105.** Tal postura, tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnadas e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- 106.** Es así, que este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en la materia para la resolución de los recursos y juicios establecidos en la legislación, está facultado para anular, revocar las decisiones impugnadas, inclusive tiene facultades para corregir o modificar dichos actos y reducirlos al marco legal.
- 107.** Motivo por el cual, cuando acontecen violaciones como las anteriormente expuestas, conforme a derecho, lo procedente es que la autoridad del conocimiento, resuelva en definitiva el asunto, sustituyendo en lo que debió hacer la autoridad primigenia o responsable del acto o resolución impugnada.
- 108.** Aunado a que, en el caso concreto se advierten circunstancias que justifican una intervención extraordinaria por parte de este Tribunal dado que las características actuales del presente asunto han permitido el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido político en términos de los Lineamientos del INE, y en caso de remitir nuevamente las constancias al partido se incurriría en

una dilación de justicia dado que la queja originaria fue presentada desde el mes de julio del año en curso, siendo que los casos en que se denuncien conductas generadoras de violencia política contra las mujeres es menester garantizar un acceso pronto y eficaz a la justicia, caso contrario se incurriría en una falta de certeza para las partes y en una posible revictimización hacia la tercera interesada.

- 109.** De este modo se tutelan los principios de economía procesal, de reparabilidad, de cosa juzgada, de expeditez y de inmediatez, al dar de vigencia a las disposiciones constitucionales y legales que dotan a los tribunales electorales de la facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos y a la imposición legal de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad.

VIII. RESOLUCIÓN EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

- 110. Hechos denunciados en el escrito de queja presentado ante la Autoridad Responsable.** Derivado del exhaustivo análisis del expediente que integra la instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral advierte que la entonces quejosa hace de conocimiento lo siguiente:

- 1)** Que denuncia a Juan José Luna Mejía, otrora Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, con quien tiene una relación **laboral y partidista**, ya que forma parte del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, fungiendo como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres, por actos supuestamente constitutivos de **VPMG** en su perjuicio.
- 2)** Que el 03 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, tomó posesión como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo.
- 3)** Que el 18 dieciocho de enero, el C. Juan José Luna Mejía (en adelante el denunciado), le informó que al darla de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la forma de pago de su salario sería diferente. Dado que los pretendidos \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que ganaba a la quincena, serían divididos en dos cantidades, \$2,140.00 (dos mil ciento cuarenta pesos 00/100

m.n.), le serían depositados en su cuenta bancaria, y los \$1,860.00 (un mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m.n.) restantes, supuestamente le serían entregados en efectivo.

- 4) Que fue hasta el 12 doce de febrero, que le fue entregado en efectivo el saldo correspondiente al complemento de dos quincenas atrasadas.
- 5) Que la segunda entrega de saldo en efectivo aconteció hasta el día 26 veintiséis de abril, quedando a su decir, tres quincenas de cinco acumuladas, pendientes por pagarle.
- 6) Que la tercera entrega de saldo en efectivo aconteció hasta el 14 de junio, donde refiere se le pagó únicamente dos de seis quincenas acumuladas, quedando cuatro quincenas pendientes de pago, señalando que esta instrucción, pretendidamente fue dada por el otrora Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, Juan José Luna Mejía.
- 7) Que el 25 veinticinco de enero, en una reunión virtual de zoom, en la que aduce se encontraban presentes los integrantes del Comité de Dirección Estatal, la quejosa refiere que el denunciado le dijo: *“Charo, muy bonito tu congreso muy bien organizado, muy rica la comida y todo, pero ¿Y de qué sirvió?, No sirvió de nada”*. Refiriéndose al evento denominado “Congreso Estatal de Liderazgo Político” del mes de diciembre del año 2020.

Exponiendo la quejosa, que este tipo de expresiones, denigran el trabajo que había realizado el año anterior.

Agregando que el denunciado continuó expresando: *“Por eso le he pedido a la compañera Michelle Abigail Camacho de Tulancingo, que se incorpore al equipo de Mujeres”*.

Exponiendo la quejosa, que la referida ciudadana es la segunda persona que asigna al movimiento, agregando que la facultad de nombrar a las integrantes del Consejo Estatal del Movimiento de Mujeres es exclusiva de la Coordinadora del Movimiento de Mujeres.

8) La quejosa, aduce que el denunciado le restó facultades en el movimiento que preside, al presentar a diversas mujeres en diferentes actividades, refiriendo que con esto, le restringió su participación como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo, refiriendo que las funciones inherentes a su cargo tienen territorialidad (sic.) a nivel estatal.

9) La quejosa señala que el contacto con el denunciado era nulo, aduciendo que respecto a la gestión de recursos para las compañeras de la estructura municipal de movimiento de mujeres, nunca obtuvo respuesta. Y que las llamadas por medio de las cuales le informaba sus actividades, así como mensajes a través de los cuales le solicitaba información, no eran respondidos.

111. **Agravios.** Refiere la quejosa que los hechos narrados le han causado una afectación a su persona, toda vez que el denunciado limitó el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales, derivado de las expresiones que aduce denigraron y descalificaron a su persona en ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos, restringiendo injustificadamente la realización de actividades inherentes a su cargo, limitando el pago de su salario.

112. **Contestación al escrito de queja.** Respecto a los hechos que se le imputan, el denunciado señaló, en lo medular y en lo que interesa, de forma coincidente en cada uno de los hechos que contestó, lo siguiente:

- Negó **todas** las imputaciones formuladas en su contra, al referir que los hechos narrados en el escrito de queja, se niegan lisa y llanamente, por lo que arrojó la carga probatoria a la quejosa para que demostrara fehacientemente sus afirmaciones; no obstante, se excepcionó por cuanto hace a los vicios formales de los hechos narrados, toda vez que adolecen de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que permitan al denunciado defenderse adecuadamente, invocando a su favor la figura procesal del oscuro líbero o defecto legal en el modo de proponer.
- Adujo que no son ciertos los hechos atribuidos a su persona, argumentando que la quejosa fundó su escrito en el artículo

134, fracción III, de los Estatutos de Nueva Alianza Hidalgo, sin que ésta precisara sobre qué derecho estatutario recae la supuesta vulneración atribuida al denunciado, dado que si bien es cierto se denuncian hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al no estar contemplada en los estatutos y reglamentos de Nueva Alianza Hidalgo, el procedimiento de queja instaurado en su contra resultaba impertinente.

- Refirió que en el caso concreto, no se actualizan los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Finalmente, invocó como como causal de improcedencia la supuesta presentación extemporánea del escrito de queja.

113. Pruebas aportadas por las partes ante la Autoridad Responsable. La quejosa ofreció las siguientes:

- ✓ Documental pública: Consistente en la copia certificada del oficio NAH/062/2019, relativo a la notificación al IEEH, respecto de la acreditación de la quejosa como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo.
- ✓ Documental pública: Consistente en la escritura pública 27,586; libro número 1030, emitida por el Lic. Martin Islas Fuentes, Notario Público número 6, que contiene el testimonio de la C. Fabiola Orta Martínez.
- ✓ Documental privada: Consistente en la impresión del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre la quejosa y el denunciado.
- ✓ Documental privada: Consistente en la impresión de 12 recibos de nómina a nombre de la quejosa, expedidos por Nueva Alianza Hidalgo, mismos que comprenden de la primera quincena de enero a la segunda quincena de junio.
- ✓ Documental privada: Consistente en la impresión del Reglamento del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo.
- ✓ Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
- ✓ Presuncional legal y Humana: Consistentes en los razonamientos lógico jurídicos procedentes.

114. El denunciado ofreció las siguientes pruebas:

- ❖ Documental privada: Consistente en la impresión de pantalla del sistema de consulta del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, relativa al registro como militante del denunciado.
- ❖ Documental privada: Consistente en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del denunciado.
- ❖ Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
- ❖ Presuncional legal y Humana: Consistentes en los razonamientos lógico jurídicos procedentes.

115. Las pruebas consistentes en documentales públicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 primer y segundo párrafo del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

116. Las pruebas consistentes en privadas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 primer y tercer párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio indiciario, y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

117. Precisado lo anterior, lo conducente es, de conformidad con el caudal probatorio, establecer si en el caso concreto se tiene debidamente acreditada la infracción denunciada consistente en **VPMG** en perjuicio de DATOS RESERVADOS a cargo del denunciado.

CUESTIÓN PRIMERA.

118. Previo a establecer si en el caso concreto se actualizan o no las violaciones bajo estudio, resulta imperante atender las manifestaciones expuestas por el denunciado en su escrito de contestación de la queja.

119. El denunciado, refiere que arroja la carga probatoria a la quejosa, a su decir para que demuestre fehacientemente sus afirmaciones.

- 120.** Por lo que es de hacer de conocimiento del denunciado que el momento para que éste ofreciera pruebas que desvirtuaran los hechos denunciados, precisamente era en la contestación de la queja que se atiende.
- 121.** Esto es así, en virtud de que la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente que la valoración de las pruebas en casos de **VPMG** debe realizarse con perspectiva de género, de este modo, no se traslada a las víctimas la responsabilidad de adoptar lo necesario para probar los hechos.
- 122.** Es así que la Sala Superior determinó, en armonía con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en los casos donde se denuncia la posible comisión de este tipo de violencia, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, recayendo en la persona demandada la obligación de desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- 123.** Respecto a las manifestaciones vertidas por el denunciado, consistentes en que el procedimiento de queja interpuesto en su contra deviene impertinente por no estar estipulado en la normativa interna de Nueva Alianza Hidalgo, así como los relativos a la presentación extemporánea de la queja, deberá estarse a lo expuesto por este Tribunal Electoral en los puntos identificados con los ordinales 27 al 54 de la presente resolución, en virtud de que ya fueron estudiados.

Los hechos acreditados.

- 124.** A criterio de este Tribunal Electoral, se tiene debidamente acreditado que la quejosa desde el 03 tres de octubre del año 2019, fue designada como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo.
- 125.** Que la quejosa, hasta el día de la emisión de la presente resolución, continua ejerciendo el referido cargo.

- 126.** Asimismo, que la quejosa, el 01 primero de abril del 2021 dos mil veintiuno, firmó un contrato de prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios, celebrado entre la promovente y el partido político Nueva Alianza Hidalgo, representado por el denunciado en su calidad de entonces apoderado legal, por una vigencia de tres meses (abril-junio), con el objeto de realizar las actividades inherentes al puesto de Coordinadora de Movimiento de Mujeres, por lo cual recibiría por concepto de honorarios la cantidad de \$12,840.00 (doce mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), mismos que serían cubiertos en 6 seis exhibiciones, tal y como se actualiza de la copia certificada del referido contrato.
- 127.** Que la temporalidad del contrato y el pago estipulado de honorarios fueron cumplidos en las condiciones acordadas, dado que recibió 6 seis pagos quincenales de \$2,140.00 (dos mil ciento cuarenta pesos cada uno, mismos que integran los \$12,840.00 (doce mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) acordados en el contrato de referencia, tal y como se acredita de los recibos de nómina exhibidos por la quejosa.
- 128.** Al tener por acreditada la existencia de los supra citados hechos, lo procedente para este Tribunal Electoral es revisar si en el caso concreto se actualiza la aducida **VPMG**.

Marco jurídico aplicable

- 129. Marco convencional.** La reglamentación para la atención de la **VPMG**, deriva tanto de Convenciones como de Tratados Internacionales que buscan tutelar las prerrogativas de las mujeres como grupo históricamente vulnerado, entre otras, las inherentes a su participación política, votar y ser votadas, ocupar y desempeñar cargos para la toma de decisiones de sus respectivos países.
- 130.** De este modo, la CEDAW, estableció como obligación para los Estados que forman parte de la Convención, establecer mecanismos en sus respectivos sistemas de justicia que permitan visibilizar los elementos que pudieran constituir discriminación alguna en contra de las mujeres, dado que esta circunstancia complica aún más el efectivo ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con el hombre.

- 131.** Por lo que los Estados parte, deberán garantizar la máxima participación de las mujeres, en todos los campos, sin distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de sus derechos humanos, libertades fundamentales, en su esfera política, civil, cultural, económica o de la que se trate.
- 132.** En relación con lo anterior, la Convención de Belém do Pará señala que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
- 133.** Estableciendo que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, trascendiendo en todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión.
- 134.** De este modo, estatuyó que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, incluida la materia político electoral, a la cual debe de acceder en igualdad de condiciones, para participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.
- 135. Tribunales Internacionales.** El trabajo jurisdiccional de la CIDH, asentó bases para la atención de la violencia ejercida contra las mujeres, al emitir una sentencia histórica, que abordó por primera vez un caso aplicando un análisis de género, al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del corpus juris existente en materia de protección de los derechos de la mujer, realizando jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará, al pronunciarse sobre violaciones de dicho instrumento internacional.
- 136.** Asimismo, la CIDH, abonó al estudio de la violencia contra las mujeres al considerar que el estereotipo de género se refiere a una pre-

concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

- 137.** Estableciendo en su razonamiento que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, y que estas condiciones se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.
- 138.** Concluyendo que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.
- 139. Leyes y Protocolos para la atención de la VPMG.** Con base en lo anterior, se han desarrollado diversas herramientas jurídicas con la finalidad de permitir el efectivo acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.
- 140.** Es el caso de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, misma que fue impulsada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), en atención al Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que es un sistema de evaluación para examinar los avances realizados por los Estados Parte.
- 141.** Esta Ley Modelo, preparada por el Comité de Expertas del referido Mecanismo de Seguimiento, surge ante la necesidad de avanzar en la legislación que sancione la violencia contra las mujeres que se perpetra en el ámbito público.
- 142.** Esto derivado de su creciente participación de las mujeres en la vida política en la región, incrementándose de igual manera la violencia contra las mujeres perpetrada en los espacios políticos.
- 143.** Vinculado a esta realidad, la Ley Modelo fortalece la capacidad de los Estados para responder a esta violencia, en seguimiento a los mandatos de la Convención de Belém do Pará.

- 144.** En conclusión la Ley Modelo tutela el derecho de las mujeres a ser libre de toda forma de violencia y de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y también al derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.
- 145.** Protocolos Nacionales. La SCJN, elaboró un “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, por medio del cual se atienden las obligaciones convencionales a las que se encuentra sujeto nuestro país, ante la necesidad de establecer instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.
- 146.** De este modo, el protocolo establece a los encargados de la impartición de justicia, la obligación de identificar y evaluar en los casos sometidos a su jurisdicción los impactos diferenciados de las normas, la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres, las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género, la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.
- 147.** De igual forma diversas autoridades electorales tanto federales como locales, han elaborado protocolos para la debida atención de la VPMG.
- 148.** Recordemos que un protocolo de actuación sirve para estandarizar el tratamiento de una determinada problemática e identificar las responsabilidades particulares de las instituciones.
- 149.** Es así que en nuestro país, entre otros, se han emitido los siguientes:
- PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO EN EL ESTADO DE HIDALGO.
- ABC PARA IDENTIFICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

150. Debiendo exponerse que la atención de la **VPMG**, deriva de criterios de interpretación evolutivos y progresistas, es así que las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales electorales, ocupadas en atender este tipo de violencia emitieron estas herramientas necesarias para fortalecer la prevención, procurando que estas conductas no quedaran impunes, y buscando la reparación de los daños causados.

151. De los supra citados instrumentos en lo medular y en lo que interesa se obtiene lo siguiente:

- La definición de **VPMG**.
- Los elementos que la constituyen.
- Las herramientas para juzgar con perspectiva de género.

152. Asimismo, persiguen como objetivo:

- ❖ Evitar mayores daños posibles a las víctimas.
- ❖ Establecer una coordinación pronta, eficaz y efectiva entre las instituciones y autoridades competentes para atender y resolver los casos de **VPMG**.
- ❖ Orientar a las mujeres víctimas de **VPMG** acerca de aquellos actos o conductas que pueden constituir **VPMG**.
- ❖ Informarlas acerca de los medios legales que tienen a su alcance para combatirlos.
- ❖ Y sobre las autoridades ante las que pueden acudir para recibir una pronta y eficaz atención.

153. Marco jurídico nacional. La Constitución tutela los derechos humanos a favor de todas las personas, reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, instituyendo las garantías para su protección.

- 154.** Asimismo, establece la obligación de todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, al irrestricto respecto a estas prerrogativas inherentes a hombres y mujeres por igual.
- 155.** Motivo por el cual, prohíbe y sanciona cualquier discriminación basada en el género de las personas.
- 156.** Aunado a lo anterior, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que el ejercicio de sus derechos políticos electorales de ambos, debe realizarse de forma libre, paritaria y en igualdad de condiciones, es así que se reconoce el derecho de hombres y mujeres para asociarse individual y libremente, constituir partidos políticos, e integrar sus órganos de dirección, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- 157. La reforma que atiende la VPMG.** En atención a los criterios convencionales y jurisdiccionales que abonaron a la línea argumentativa progresista y evolutiva que en su momento permitió la atención de la **VPMG**, y ante la necesidad de que existiera certeza respecto a qué constituye **VPMG**, las conductas (infracciones), sujetos, sanciones aplicables y las vías jurídicas de atención.
- 158.** Es así que el 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de **VPMG**, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos político electorales y dotó de certeza jurídica a las mujeres para su atención.
- 159. Código Electoral.** Consonante a lo anterior, el artículo 3 Bis, de nuestro Código, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada

en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

160. Que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

161. Que la **VPMG**, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

162. Para tal efecto, el mismo Código Electoral, en el artículo 3 Ter, establece en veintidós fracciones, una lista de conductas que expresan la comisión de VPMG, de las cuales, se transcriben únicamente aquellas que guardan relación con el caso concreto bajo análisis:

“XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos”

“XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad”

“XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en

el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”

- 163.** Estableciendo en el artículo 6, fracción I, inciso b), que es derecho de las y los ciudadanos constituir partidos políticos o agrupaciones políticas y afiliarse libre e individualmente a ellos, en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género.
- 164.** En relación al artículo 6 Bis, el cual dispone en lo que interesa, que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito electoral se ejercerán libres de **VPMG**, sin discriminación por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 165.** Puntualizando que, entre otros, este Tribunal Electoral y los Partidos Políticos en términos de los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución, los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución local, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la **VPMG**.
- 166.** En el artículo 25, fracción XI, del multicitado Código Electoral, se establece que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del IEEH, están obligados a prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, los actos u omisiones que constituyan **VPMG**.
- 167.** Lo que resulta coincidente, con lo establecido en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el INE.
- 168.** Es con base en el anterior marco jurídico, con el que habrá de estudiarse si en el caso concreto se acreditan las infracciones consistentes en **VPMG**.

169. Para tal efecto este Tribunal Electoral, juzgará bajo la metodología de perspectiva género, tal y como lo ordenan los criterios emitidos por la SCJN y la Sala Superior.

170. Asimismo, se aplicará el test desarrollado por la Sala Superior, por medio del cual, establece que la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, se necesita verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

i. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

ii. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

iii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

iv. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

v. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Establecidos en el protocolo emitido por la Sala Superior, mismo que será empleado en el caso concreto para confirmar o no la **VPMG**, aducida por la quejosa, como a continuación se expone.

171. **Verificación de la existencia o no de la VPMG. Primer elemento.** La Sala Superior, ha sostenido que para que se actualice la **VPMG**, debe de acreditarse que los actos pretendidamente llevados a cabo por el DENUNCIADO, se ejecutaron con base en elementos de género, es decir, fueron dirigidos a la quejosa por ser mujer; que estos actos hayan tenido un impacto diferenciado en ella y que la haya afectado desproporcionadamente.

172. A criterio de este Tribunal Electoral, no se acredita este primer elemento, en virtud de que, del minucioso análisis de los hechos expuestos

por la quejosa, en su respectivo escrito, en ninguna parte se aprecia que el denunciado haya ejecutado actos en contra de esta basándose en estereotipos de género, o haciendo especial énfasis en su condición de mujer.

173. Tan es así que, ni la propia quejosa, lo manifiesta de esa forma, es decir, nunca expuso argumentos encaminados a evidenciar actos ejecutados en su contra basados en elementos de género.

174. Dado que, únicamente se constriñe a señalar que denuncia al entonces Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, con quien adujo haber tenido una **relación laboral y partidista**, refiriendo ser Coordinadora del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo.

175. Aunado a que aduce, que el 25 veinticinco de enero, en una reunión virtual de zoom, el denunciado, pretendidamente le dijo lo siguiente:

"Caro, muy bonito tu congreso muy bien organizado, muy rica la comida y todo, pero ¿Y de qué sirvió?, No sirvió de nada".

"Por eso le he pedido a la compañera Michelle Abigail Camacho de Tulancingo, que se incorpore al equipo de Mujeres".

176. De la transcripción, pudiera advertirse una fuerte crítica dirigida a la quejosa, sin embargo, **no se actualiza** que existan agresiones **especialmente planificadas y orientadas en contra de la quejosa por su condición de mujer y por lo que representan las mujeres en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios**, mucho menos se tiene por acreditado que los actos que denuncia se dirigen hacia su persona exponiendo prejuicios acerca de lo que implica lo "femenino", sin que se adviertan manifestaciones basadas en los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.

Máxime que dentro del caudal probatorio, no existe prueba objetiva y concreta que permita acreditar lo contrario.

177. Aunado a lo anterior, pese a que la quejosa señala que, presuntamente el denunciado al presentar a diversas mujeres en diferentes actividades, le restó facultades en el Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo, refiriendo que con esto, le restringió su participación como Coordinadora Estatal del referido Movimiento, agregando que la facultad de nombrar a las integrantes del Consejo Estatal del Movimiento de Mujeres es exclusiva de la Coordinadora del Movimiento de Mujeres.
178. Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral, en el caso concreto de ningún modo se tiene por acreditado que la quejosa haya sufrido limitación alguna en el desempeño de sus funciones como Coordinadora Estatal, y mucho menos que las haya dejado de ejercer por causa del denunciado o por instrucciones de este.
179. Asimismo, no le asiste la razón a la quejosa, respecto de que sea **facultad exclusiva de ésta**, como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo el nombrar a las integrantes del referido movimiento.
180. Lo anterior con fundamento en el artículo 34, fracción IV, del Reglamento del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo, el cual señala que son facultades y obligaciones de la Coordinadora Estatal, designar y remover a las responsables de las Secretarías de la Coordinación Estatal, **previa autorización del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo**.
181. Del artículo invocado, válidamente se actualiza que la facultad de designar y remover a las responsables de las Secretarías de la Coordinación Estatal del Movimiento de Mujeres, contrario a lo afirmado por la quejosa, no es única, ni discrecional o exclusiva de la Coordinadora Estatal, sino que, requiere de la previa autorización del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo²⁶, mismo que, atendiendo a la fecha en que la quejosa aduce acontecieron los hechos, era presidido por el denunciado.

²⁶ Órgano de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Hidalgo, con fundamento en el artículo 19, del Estatuto del referido partido político local.

182. Aunado a lo anterior, el Comité de Dirección Estatal es el Órgano permanente responsable de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza Hidalgo en toda la Entidad²⁷.
183. Asimismo, el artículo 50, fracción XXVIII, del multicitado Estatuto, establece que es facultad del presidente del Comité de Dirección Estatal **aprobar la estructura** de las Coordinaciones Ejecutivas Estatales conforme a las necesidades de Nueva Alianza Hidalgo y los recursos presupuestales autorizados.
184. Con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Electoral, advierte que no le asiste la razón a la quejosa y que en el caso concreto, no se tiene por acreditado que la quejosa haya sufrido un **impacto diferenciado** derivado de los hechos que expone.
185. Dado que la propia quejosa, manifiesta que desde el 03 tres de octubre del 2019 dos mil diecinueve, tomó posesión como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo.
186. Aunado a lo anterior, la quejosa actualmente sigue ejerciendo esa función dentro de su partido político, tal y como se actualiza de las documentales que existen dentro del expediente bajo estudio que así lo corroboran²⁸.
187. Es decir, de forma ininterrumpida ha ejercido sus derechos político electorales, relativos a la afiliación a los partidos políticos e integración de los órganos de los mismos.
188. Por lo que este elemento no se acredita, dado que no se encuentra soportado en pruebas objetivas e idóneas, la existencia de un hecho que la afecte de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres o algún otro u otra integrante del partido político.
189. Asimismo, en el caso concreto, este Tribunal Electoral, no advierte que de la narración de hechos de la quejosa, ni se actualiza del caudal

²⁷ Artículo 41 del referido Estatuto.

²⁸ Contestación al requerimiento de información, atendido por el Representante del PNAH, acreditado ante el Consejo General del IEEH.

probatorio, que existan hechos cuyas consecuencias se agraven ante la condición de la quejosa por ser mujer.

190. Respecto a los hechos expuestos por la quejosa, relativos a que sufrió **VPMG**, cometida por el denunciado, derivado a que modificó o disminuyó su salario que percibía como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo.

191. Exponiendo que el 18 de enero, el denunciado, **le informó** que al darla de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la forma de pago de su salario sería diferente. Dado que los pretendidos \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que ganaba a la quincena, serían divididos en dos cantidades, \$2,140.00 (dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), le serían depositados en su cuenta bancaria, y los \$1,860.00 (un mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m.n.) restantes, supuestamente le serían entregados en efectivo.

192. Incluso detalla que, si bien es cierto, en diferentes fechas, como el 12 doce de febrero, 26 veintiséis de abril y el 14 de junio, le han sido entregadas en efectivo los complementos de quincenas atrasadas, aduce que aún quedaban quincenas pendientes de pago, **destacando que esta instrucción, pretendidamente fue dada por el denunciado.**

193. Pese a lo anterior, debemos señalar que no existe prueba alguna en el expediente que acredite que efectivamente el denunciado, en primer lugar haya hecho el aviso que refiere la quejosa, y mucho menos, que sea éste quien diera la instrucción de retener o negarle el pago a la quejosa.

194. Motivo por el cual, a criterio de este Tribunal Electoral, las manifestaciones vertidas por la quejosa, resultan subjetivas y sin fundamento alguno, máxime que se insiste que no se encuentran soportadas en pruebas objetivas y contundentes que acrediten que estos hechos deriven de una discriminación basada en el género de la quejosa, mucho menos que éstas hayan sido las instrucciones del denunciado, **especialmente planificadas y orientadas en contra de la quejosa por su condición de mujer y por lo que representan las mujeres en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.**

195. Lo anterior, pese a que este Tribunal Electoral, analiza el presente asunto bajo la metodología de la perspectiva de género, y toma en cuenta los hechos denunciados por la quejosa, con la finalidad de visibilizar cualquier situación de discriminación y/o desventaja en la que se pudiera encontrar, dimensionando las afectaciones desproporcionales que pudiera haber sufrido en su agravio a cargo del denunciado.
196. Sin embargo, las manifestaciones expuestas por la quejosa, de forma subjetiva y unilateral, al no encontrarse soportadas en pruebas objetivas, idóneas y eficaces, no son suficientes para acreditar los hechos que denuncia, mucho menos la **VPMG**.
197. En el relatado orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, ante la ausencia de una acreditación objetiva de algún tipo de violencia basada en elementos de género, y al no actualizarse un impacto diferenciado, en el caso concreto no se tiene por acreditado que los hechos denunciados hayan **afectado desproporcionadamente a la quejosa**.
198. En virtud de que, en la instrumental de actuaciones obra copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios, celebrados entre el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, representado por el denunciado en su entonces carácter de apoderado legal y la quejosa.
199. Del que se actualiza en primer lugar que se trata de una figura jurídica, **regulada por el artículo 2597, del Código Civil para el Estado de Hidalgo**.
200. Siendo entonces el contrato de prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios, **un acuerdo de voluntades pactadas entre las partes**, por medio del cual establecieron derechos, obligaciones, y manifestaron su voluntad tanto por quien presta y el que recibe los servicios profesionales, fijando, de común acuerdo, **la retribución debida por ellos**, voluntad que se materializa de común acuerdo al plasmar cada uno de ellos sus respectivas rubricas.

201. Aunado a lo anterior, de la integral lectura del referido Contrato, válidamente se obtiene que fue celebrado el 01 primero de abril del 2021 dos mil veintiuno, que ambas partes, para la interpretación y **cumplimiento** del mismo, **se sujetaron a la jurisdicción de los Tribunales de Pachuca de Soto, Hidalgo, así como a las disposiciones contenidas en el Código Civil** vigente en el estado, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio.
202. De igual forma se advierte que el denunciado actuó en el contrato bajo análisis, como representante del partido político, y apoderado legal, sin que de esta declaración en automático se actualicen en el mundo fáctico las infracciones de **VPMG** denunciadas por la quejosa, en virtud de que por el simple hecho de que el denunciado haya actuado con esa calidad al suscribir el contrato, de modo alguno se encuentra acreditado que este, haya dado una indicación o instrucción para violentar a la quejosa, por ser mujer o por algún otro motivo, máxime que no existe prueba alguna así lo acredite (ni siquiera indiciariamente).
203. Aunado a lo anterior, de las cláusulas del contrato, se aprecia que la quejosa, se obligó a prestar al partido político, sus servicios profesionales con el objeto de realizar actividades inherentes al puesto de **Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres.**
204. Que el contrato tendría una **vigencia** de tres meses (abril-junio), y que el partido político se obligaba a pagar a la quejosa, por concepto de **HONORARIOS** asimilados a salarios, la cantidad de \$12,840.00 (doce mil ochocientos cuarenta pesos) netos, a cubrirse en 6 seis exhibiciones.
205. Mismos que recibió a su entera satisfacción, dado que recibió 6 seis pagos quincenales de \$2,140.00 (dos mil ciento cuarenta pesos cada uno, mismos que integran los \$12,840.00 (doce mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) acordados en el contrato de referencia, tal y como se acredita de los recibos de nómina exhibidos por la quejosa.
206. Asimismo, la quejosa, convino en que las remuneraciones que percibiera por la realización de sus servicios **serían las únicas.**

207. Y que el partido político, representado en ese entonces por el denunciado, se obligaba a pagar los honorarios de la quejosa, **a través de la unidad administrativa correspondiente**, es decir, ni siquiera el denunciado era quien pagaba los honorarios de esta, ni de ningún otro integrante del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Hidalgo, ni que éste sea quien diera las instrucciones para disminuir, limitar o negar el pago de honorarios de persona alguna.
208. Tan es así que, el propio Estatuto del partido político, señala en el artículo 50, fracción X, que en la estructura existen por lo menos las figuras jurídicas del Tesorero (a) y Contador (a) General y del Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Finanzas.
209. Y que el artículo 58 del Estatuto, establece que el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Finanzas, **es el responsable de administrar y supervisar la aplicación de los recursos** que ingresen a las cuentas de Nueva Alianza Hidalgo.
210. Por lo que, contrario a lo manifestado por la quejosa, de modo alguno, en el caso concreto se acredita que el denunciado haya sido el responsable de establecer el monto de los honorarios, o el encargado de pagarlos, o de dividirlos, restarlos o retenerlos, o que haya sido quien dio indicaciones basadas en elementos de género para que se atrasaran los pagos de la quejosa, aunado a que no existen pruebas que permitan arribar a una conclusión diversa.
211. Motivos por los cuales, este Tribunal Electoral, considera que en el caso concreto no se tiene por acreditado que se haya cometido una infracción que afectara desproporcionadamente a la quejosa.
212. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que la quejosa, pretende acreditar los hechos bajo análisis, a través de una testimonial a cargo de FABIOLA ORTA RAMÍREZ, misma que fue rendida ante fedatario público, contenida en la escritura 27,586; Libro 1030 de fecha 10 diez de julio, quien manifestó bajo protesta de decir verdad, en virtud de ser hechos propios y que le constaban, por trabajar desde hace tres años, con **MARÍA ROSARIO DÍAZ GRANILLO**.

- 213.** Es decir, la propia testigo de la quejosa, no sabe cómo se llama su oferente, dado que el nombre correcto de ésta es DATOS RESERVADOS y no **MARÍA ROSARIO DÍAZ GRANILLO**, nombre que la supuesta testigo utiliza a lo largo de todo su testimonio rendido ante notario público.
- 214.** Aunado a lo anterior, el testimonio ofrecido, carece de veracidad e idoneidad, al resultar contradictorio entre lo expuesto por la quejosa y lo manifestado por la supuesta testigo.
- 215.** En virtud de que la testigo aduce que trabaja con **MARÍA ROSARIO DÍAZ GRANILLO**, en el negocio de la primera.
- 216.** Aduce que sabe y le consta que en el mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte, hubo una reunión zoom, cuando la quejosa manifestó que la referida reunión zoom aconteció el 25 veinticinco de enero del año 2021 dos mil veintiuno.
- 217.** Además, refirió que **MARÍA ROSARIO DÍAZ GRANILLO**, se ausentó del trabajo por cuestiones de salud, y que esa fue la razón por la cual le pagaban la mitad de su sueldo. Hecho que nunca fue manifestado por la quejosa,
- 218.** Es así que, del integral análisis de la testimonial ofrecida, este Tribunal Electoral, advierte que en ésta se plasman hechos que la quejosa no expuso en su escrito de cuenta, además de que la supuesta testigo narra hechos contradictorios, ajenos y nuevos distintos a la Litis planteada por la quejosa en su escrito primigenio.
- 219.** Máxime que, la prueba testimonial que ofrece, únicamente puede aportar un valor probatorio de indicio al juzgador²⁹, en virtud de que, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en virtud de la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2002, de rubro y texto: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**

220. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

221. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta **no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza**, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, **como una posible fuente de indicios.**

222. Es así que, este Tribunal Electoral, estima que esta prueba testimonial no es idónea ni suficiente para acreditar la **VPMG**, denunciada por la quejosa.

223. Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido, que el propio contrato al que voluntariamente se obligó la quejosa, establece su duración y el monto a pagar, mismo, que en el caso concreto, a través de las documentales que integran el expediente bajo análisis, se tiene por acreditado que le fueron pagados a la quejosa, sin embargo, sí esta, tiene alguna inconformidad con el cumplimiento del mismo, puede asistir ante los Tribunales Civiles de esta ciudad capital para plantear su inconformidad.

224. Por las supra citadas razones es que este Tribunal Electoral; estima que en el caso concreto no se actualiza el **primer elemento** para identificar y acreditar la **VPMG**, respecto de que los actos pretendidamente llevados a cabo por el denunciado, se hayan ejecutado con base en **elementos de género**, es decir, que hayan sido dirigidos en contra de la quejosa **por ser mujer**; y mucho menos que estos actos hayan tenido un **impacto diferenciado** en ella y que la hayan **afectado desproporcionadamente**.

225. **Segundo elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

226. A criterio de este Tribunal Electoral este elemento no se acredita, en virtud de que, como ya quedó debidamente establecido, en el análisis del primer elemento, en el caso concreto no se acreditó la existencia de un acto u omisión realizado de manera directa o indirecta por el denunciado, en contra de la quejosa, con base en elementos de género que limitara el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

227. Tan es así, que ha quedado debidamente establecido que la quejosa continua ejerciéndolos plenamente, al asociarse y afiliarse libremente al Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, e integrar sus órganos de dirección ininterrumpidamente, desempeñándose actualmente como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres Hidalgo.

228. **Tercer elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

229. Este elemento a criterio de este Tribunal Electoral, contrario a lo expuesto por la quejosa, no se acredita, en virtud de que, si bien es cierto, el denunciado, en su momento, ostentó el cargo de Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, y figuró en el

contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, como representante del referido partido político y apoderado legal del mismo, no menos cierto resulta que, en el caso concreto no se ha acreditado que el denunciado, en primer momento haya llevado a cabo alguna acción u omisión en contra de la quejosa, y mucho menos que se hayan realizado en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de esta.

230. Por lo que válidamente se colige que, en el caso concreto no se acreditó que se haya perpetrado acción u omisión alguna por ningún agente.

231. Cuarto elemento. Que la violencia haya sido simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

232. A decir de la DENUNCIANTE, se actualizan en su contra las relativas a la violencia simbólica, verbal y psicológica.

233. Sin embargo, para tenerlas por acreditadas no basta con la mera manifestación unilateral de la quejosa, es decir, de modo alguno por el simple hecho de exponer de forma abierta y general que en el caso concreto se actualizan estos tipos de violencia, en automático se podría materializar en el mundo fáctico la debida comprobación de la realización por parte del denunciado de estas conductas.

234. Máxime que, de la mera expresión **“se actualizan de manera simbólica, verbal y psicológica”**, carente de pruebas objetivas e idóneas, no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal Electoral, tener por acreditado este elemento.

235. Quinto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

236. Acorde a la línea argumentativa expuesta a lo largo de la verificación de la acreditación de los elementos de la **VPMG**, de la que válidamente se ha establecido **que no se han acreditado ninguno de los**

cuatro anteriores elementos, menos aún en el caso concreto, se actualiza este último.

- 237.** En virtud de que en el asunto bajo estudio, no existe prueba alguna que acredite que el denunciado haya llevado a cabo alguna acción u omisión por sí o por interpósita persona que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la quejosa.
- 238.** En conclusión, al no acreditarse ninguno de los elementos que actualizan **VPMG**, es que este Tribunal Electoral válidamente estima que no se acreditan las infracciones atribuidas al denunciado.
- 239.** Por lo que, conforme a derecho debe declararse la inexistencia de la infracción consistente en **VPMG** denunciada por la quejosa.
- 240.** Sin perjuicio de lo anterior, por lo que hace a la materia contractual y/o civil de la que pudiera desprenderse alguna acción a favor de la quejosa, este Tribunal Electoral, deja a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer ante la vía y forma correspondiente.
- 241.** Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Al ser fundados los agravios, se **REVOCA** la resolución impugnada emitida por la Autoridad Responsable.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se determina que **no** hay elementos suficientes que acrediten la existencia de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas al aquí actor.

TERCERO. En cuanto a la relación contractual que la tercera interesada conlleva con el Partido Nueva Alianza Hidalgo, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer ante la vía y forma correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.